



PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1105 - 2014-A-MDE/LC.

Echarati, 09 de octubre del 2014.

000181

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI-

VISTOS:

La Opinión Legal N° 612-2014-MDE-OAJ/FTC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 268-2014-GAF-MDE/LC del Gerente de Administración y Finanzas CPC. Luis Benjamín Huamán Sarmiento, Exp Adm N° 20390 presentado por la Gerente General de la empresa A & C NEGOCIOS E.I.R.L. y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección **Licitación Publica N° 012-2014-CEP-MDE/LC**, se ha convocado para la adquisición de Tuberías PVC, Accesorios y Válvulas de Bronce, para el proyecto: **"Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca Sahuayaco Margen Derecha Cháhuares, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"**

Que, mediante Exp Adm N° 20390 presentado por la Gerente General de la empresa A & C NEGOCIOS E.I.R.L., solicita la nulidad del proceso de selección LP N° 012-2014-CEP-MDE/LC convocado para la adquisición de Tuberías PVC, Accesorios y Válvulas de Bronce, para el proyecto: "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca Sahuayaco Margen Derecha Cháhuares, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", en atención a que la integración de bases publicada no cumple con lo señalado en el Pronunciamiento de la OSCE N° 1046-2014/DSU, en vista que no se publicó ningún informe ni documentación que acredite las modificaciones realizadas con autorización del área usuaria, publicando el Informe N° 294-2014-MDE/PNDZ del área usuaria de fecha 29 de abril del año en curso, donde no indica ninguna modificación técnica al expediente original, del mismo modo se publicó un informe del área usuaria de fecha 23 de julio del 2014 en donde en respuesta a la observación 7 indican textualmente lo siguiente "nos ratificamos en la adquisición de tubería PVC-U UF que cumplan la norma ISO 1452, tal como indica en el requerimiento original", por lo que no existe documento alguno expedido por el área usuaria, aprobando cambio alguno, es más se ratifican en lo solicitado en el requerimiento original, y con Informe N° 268-2014-GAF-MDE/LC el Gerente de Administración y Finanzas CPC. Luis Benjamín Huamán Sarmiento, tomando conocimiento de los presuntos actos de irregularidades en el proceso de selección LP N° 012-2014-CEP-MDE/LC, y de esa forma salvaguardar y cumplir con lo dispuesto en el Pronunciamiento de la OSCE N° 1046-2014/DSU, por lo que solicita se adopten las acciones y el tramite respectivo;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 298/3 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; **Contravengan las normas legales**; **Contengan un imposible jurídico**; o **Prezindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, dentro de dicho contexto podemos afirmar que nos encontramos ante un acto viciado de Nulidad por prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, toda vez que la inoperancia por parte del Comité imposibilita seguir adelante con la siguiente etapa del proceso de selección en tanto el Comité Especial Permanente no cumpla con realizar la absolución de las consultas u observaciones, dentro de la etapa correspondiente, siendo el efecto inmediato de las necesidades del área usuaria no se vean satisfechas en el tiempo previsto, por lo que previa declaración de nulidad, el proceso de selección deberá retrotraerse hasta la etapa de Integración Bases;

Que, de conformidad al penúltimo párrafo del Artículo 22° del Reglamento precisa que en el incumplimiento de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituyen causal de nulidad, invalidándose así los actos dictados, en esa medida no solo determina la inexistencia del acto realizado, incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la Normativa de Contrataciones del Estado; sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, es necesario precisar, que existe un procedimiento previamente establecido en la normatividad de contrataciones del Estado y que es de imperativo cumplimiento su aplicación por cada una de las áreas involucradas en las contrataciones, por tanto es el Comité Especial Permanente designado, el responsable del cumplimiento de la normatividad en contrataciones, debiendo de realizar todas las acciones tendientes para su cumplimiento dentro de los márgenes discrecionales otorgados a fin de que los procesos de selección cumplan su finalidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25° y 26° de la Ley respectiva;





PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1105 - 2014-A-MDE/LC.

000180

Que, a empresa "A & C NEGOCIOS E.I.R.L", presentó ante el OSCE el aviso de incorrecta integración de bases respecto de un pronunciamiento emitido por el OSCE, especificándose que: 1) las bases integradas de fecha 19 de setiembre del 2014, indica en el CAP III Especificaciones técnicas y requerimientos mínimos, en el ítem 10, 11, 12, tubería PVC- UFD NTP 1452, incluye anillo de caucho con alma de acero y lubricante. El requerimiento de la parte usuaria pide tubería PVC- UFD NTP 1452, incluye anillo de caucho con alma de acero y lubricante, 2) Según el pronunciamiento N° 1046-2014/DSU, pagina 12, el punto 3.3 Precisiones dice "se han efectuado modificaciones de carácter técnico, con motivo de la integración de bases, deberá publicar en el SEACE la documentación que acredite que las modificaciones realizadas contaron con la autorización del área usuaria", 3) En la integración de bases no se publicó la autorización de la parte usuaria para la modificación técnica realizada, para la integración de las bases, incumpliendo lo dispuesto por este organismo superior, 4) En la página 62 se muestra una carta de la parte usuaria, que ratifica que el bien tubería PVC- UFD cumple con la norma ISO 1452, del requerimiento original, que no es el informe de la parte usuaria autorizando las modificaciones de carácter técnico;

Que, de acuerdo al pronunciamiento del OSCE N° 1046-2014/DSU se tiene que se dispone que la Entidad realice la integración de bases de acuerdo a las recomendaciones dadas en os numerales 2 y 3, así como las demás establecidas entro del punto 4 sobre la conclusión, así mismo dentro de dicho punto en el numeral 4.7 se indica que en caso que la Entidad continúe con el proceso sin ajustarse a lo dispuesto en el presente pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respetivo contrato, siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la Buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad; habiendo ya existido previo pronunciamiento mediante Resolución de Alcaldía N° 1074-2014-A-MDE/LC, sobre declaración de oficio de nulidad, hasta a etapa de integración de bases por no haber incluido todos los criterios y/o modificaciones indicadas en la absolucón de consultas y observaciones como también dela OSCE, por lo que se presume responsabilidad por parte del comité al observarse una presunción de dilación en el trámite del proceso por parte del comité;

Que, estando al contenido de la Opinión Legal N° 612-2014-MDE-OAJ/FTC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección LP N° 012-2014-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Integración de Bases, por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección LP N° 012-2014-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de Tuberías PVC, Accesorios y Válvulas de bronce, para el proyecto: "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca Sahuayaco Margen Derecha Cháhuares, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Integración de Bases, con las recomendaciones dadas en el pronunciamiento del OSCE N° 1046-2014/DSU.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR, copia de los actuados presentes a la Autoridad competente de procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de deslindar la existencia de faltas de carácter disciplinario por parte de los miembros del comité, conforme lo señala el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 00-2014-PCM, para que determinen el grado de responsabilidad y sanciones si el cao lo amerita.

ARTICULO 3°.-DISPONER, que la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC
Gerencia Municipal,
Unidad de Logística
Gerencia de Administración y Finanzas
Archivo

Municipalidad Distrital de Echarati
Abog. Fernando Muñoz Canal
I.C.A.C. 3947
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
José Ríos Alvarez
ALCALDE